



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/9564/2021
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 03 de marzo de 2021.

**MTRA. SHARON MADELEINE MONTIEL
SÁNCHEZ PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
HIDALGO.**

Blvd. Santa Catarina No. 111, Fracc. la Herradura, 2do.
piso, Pachuca de Soto Hidalgo. C.P. 42082

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta recibida, el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado con el número ESHP/2021/055, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, signado por usted, se realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

- *¿Sería válido que algún partido político que opte por un formato digital a las publicaciones de divulgación teórica, con la periodicidad trimestral y semestral, respectivamente, que se puedan realizar en el rubro de Actividades Específicas?*
- *¿Tienen que ser las publicaciones de divulgación teórica, de las características a las que estamos acostumbrados, es decir, un concentrado de artículos? o bien, ¿puede ser una diversidad de artículos no integrados necesariamente en un solo ejemplar?*
- *¿Se cumpliría con aquel dispositivo legal si, por ejemplo, se produjeran ocho o diez publicaciones (post) en redes sociales, con contenido audiovisual y un intervalo de una semana entre sí, en los que se difundieran contenidos correspondientes al objeto de gasto de actividades específicas?*
- *¿Un blog podría también cumplir con las características de una publicación trimestral o semestral a las que obliga la Ley General de Partidos Políticos?*
- *El gasto de promoción de dichos materiales, a través de la publicidad pagada en redes sociales ¿también puede vincularse a ese objeto de gasto?*

(…)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, se advierte que el partido político consultante solicita orientación relativa a las publicaciones de divulgación teórica trimestral y semestral, concernientes al formato, características, difusión, así como, respecto a que si pueden realizarse en internet a través de redes sociales.

II. Marco Normativo Aplicable

De conformidad con el artículo 41 bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen la naturaleza de entidades de interés público, con la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/9564/2021
Asunto. - Se responde consulta.

finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

En ese sentido el carácter de interés público implica ser un conducto para hacer posible la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país, por lo que reconocer ese carácter deriva en el consecuente otorgamiento de prerrogativas, como lo es el uso de recursos públicos, el cual se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, tales fines se constriñen a lo siguiente:

- Promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de la representación nacional.
- Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por ende, el financiamiento público para los partidos políticos deberá atender a los fines antes señalados, y el mismo se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus **actividades ordinarias** permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las **de carácter específico**.

En este orden de ideas, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los institutos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- **Actividades específicas como entidades de interés público.**

En ese sentido, el artículo 51 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, haciendo referencia en su inciso c) a las actividades específicas que deberán realizar los partidos.

“c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/9564/2021
Asunto. - Se responde consulta.

de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

- II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y*
- III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.”*

Asimismo, el artículo 74 de la Ley General de Partidos Políticos establece cuáles son las actividades que los sujetos obligados podrán reportar en sus informes actividades específicas, encontrándose entre otras, la elaboración, publicación y distribución a través de cualquier medio de difusión.

Por otro lado, los artículos 163 y 164 del Reglamento de Fiscalización establecen los conceptos que integran las actividades específicas, entre los que se encuentran la elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes; así como, todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas y; por cuanto hace a las investigaciones y publicaciones, precisa que se deben registrar los derechos de autor de la totalidad de actividades relacionadas con las actividades específicas.

Lo anterior en estrecha relación con lo establecido en los artículos 170 y 173 del Reglamento de Fiscalización, de los cuales se advierte que los partidos políticos tienen la obligación de presentar los Programas Anuales de Trabajo (PAT) dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del financiamiento público que reciben para sus actividades ordinarias permanentes y, en el cual, se contemplan los proyectos que realizarán con el gasto programado, asimismo, determina los requisitos que debe contener el PAT.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos precisa las obligaciones de los partidos políticos, especificando por cuanto hace a las publicaciones en el inciso h), que se deberán de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

Al respecto, los artículos 185 y 187 del Reglamento de Fiscalización, contemplan los objetivos de las tareas editoriales, así como de las actividades de divulgación y difusión, haciendo referencia a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos, medios magnéticos y nuevas tecnologías de la información, propaganda y publicidad a través de los cuales se difundan materiales o contenidos vinculados con al menos una actividad de capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres.

De igual forma, el artículo 30 fracción IV inciso a) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, entre las cuales se encuentran las actividades específicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/9564/2021
Asunto. - Se responde consulta.

III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad antes citada, es importante resaltar que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades: ordinarias permanentes y específicas:

Las actividades ordinarias destinadas para el desarrollo de las actividades específicas, serán las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Atendiendo a lo anterior, se destaca que el financiamiento de actividades específicas tiene una naturaleza particular, orientada a estimular a los partidos políticos a complementar sus actividades ordinarias permanentes y sus actividades tendientes a la obtención del voto, con trabajos de diferente índole, tales como la educación y la capacitación política, la investigación socioeconómica y política y las **tareas editoriales**, siempre en beneficio de la ciudadanía.

Precisado lo anterior, debe señalarse que respecto del **primer cuestionamiento**, el artículo 74 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los institutos políticos podrán reportar en los informes de actividades específicas que desarrollen como entidades de interés público, entre otras, las que consisten en la elaboración, publicación y distribución, **a través de cualquier medio de difusión**, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 173, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, el partido político deberá difundir sus actividades entre sus militantes y entre los ciudadanos, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades.

Asimismo, **deberá informar a la Unidad Técnica sobre los mecanismos utilizados para la difusión de estas y deberá aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.**

Por tanto, las publicaciones sí pueden ser realizadas en formato digital, y serán tomadas en cuenta para el cumplimiento de las publicaciones periódicas que debe realizar el sujeto obligado en sustitución del formato impreso; sin embargo, debe atender la normatividad referida anteriormente, alineando el objetivo de dicha actividad con los fines partidistas y del gasto programado.

Por cuanto hace al **segundo cuestionamiento** de la consulta de mérito, el artículo 25 numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, contempla que los partidos políticos deberán editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

En virtud de lo anterior, cabe señalar que el contenido y alcance de las publicaciones de carácter teórico, ya fue definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/9564/2021

Asunto. - Se responde consulta.

Federación en el Recurso de apelación SUP-RAP-024/2000, lo que dio origen a la **Tesis CXXIII/2002**, que lleva por rubro “**PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER**” emitida en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos.

Por lo tanto, atendiendo a los términos de dicho criterio, para que una **publicación** merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso y, no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo.

Ahora bien, respecto al **tercer cuestionamiento**, relativo a que si se produjeran ocho o diez publicaciones (post) en redes sociales, con contenido audiovisual y un intervalo de una semana entre sí en los que se difundieran los contenidos correspondientes al objeto del gasto de actividades específicas; se hace del conocimiento que sí es posible utilizar este contenido audiovisual, siempre que cumplan con los objetivos (determinados en los artículos 185 y 187 del Reglamento de Fiscalización), metas e indicadores a desarrollar durante el año, así como alcance y beneficios del proyecto contenido en el PAT.

En relación con lo anterior, se da respuesta al **cuarto cuestionamiento**, siendo imperioso identificar las diferencias entre las publicaciones de carácter teórico y aquellas de divulgación, toda vez que, se genera relevancia al momento de resolver si las publicaciones en redes sociales y/o blogs, cumplen o no con la obligación de los sujetos obligados respecto de las publicaciones; ya que dichas actividades deberán ser identificadas en el rubro que le corresponda según lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, debiendo dar cabal cumplimiento a lo determinado en el aludido ordenamiento legal.

Finalmente, por cuanto hace al **quinto cuestionamiento**, resulta necesario enfatizar que hacer promoción de los materiales anteriormente señalados a través de publicidad pagada en redes sociales, constituye propaganda en internet, siendo éste un concepto ajeno al gasto de actividades específicas, en consecuencia, **no podrá vincularse al mismo**.

En ese sentido, para que los gastos por concepto de publicaciones de divulgación y aquellas de carácter teórico puedan ser consideradas como actividades específicas, deberán observar los requisitos que establece el Título V del Reglamento de Fiscalización en materia de gasto programado.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/9564/2021
Asunto. - Se responde consulta.

- Que las publicaciones periódicas que deben hacer los sujetos obligados pueden realizarse en formato digital, en sustitución de las versiones impresas, precisando que el objetivo de dicha actividad debe estar dentro de los fines partidistas y del gasto programado.
- Que el partido deberá informar a la Unidad Técnica de Fiscalización sobre los mecanismos utilizados para la difusión de las publicaciones; asimismo, deberá aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.
- Que es posible utilizar contenido audiovisual, siempre que cumplan con los objetivos, metas e indicadores a desarrollar durante el año, así como alcance y beneficios del proyecto contenido en el Programa Anual de Trabajo presentado.
- Que se deberá identificar las diferencias entre las publicaciones de carácter teórico y aquellas de divulgación, toda vez que genera relevancia al momento de resolver si las publicaciones en redes sociales y/o blogs; cumplen o no con la obligación de los sujetos respecto de las publicaciones, ya que dichas actividades deberán ser identificadas en el rubro que le corresponda según lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.
- Que los gastos por concepto de publicaciones de divulgación y aquellas de carácter teórico puedan ser consideradas como actividades específicas, sin embargo, para tal efecto deberán observar los requisitos que establece el Título V del Reglamento de Fiscalización en materia de gasto programado.
- Que la publicidad que se haga de las actividades que se realicen en medios digitales, deberá ser reportada, pero no dentro de los gastos de actividades específicas.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Karyn Griselda Zapien Ramírez Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información</i>	Carolina Ramírez Padilla Abogada Resolutora Senior Unidad Técnica de Fiscalización

